

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver.
Palmira, Julio 29 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Srio.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 2022-00353-00
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira (V), Julio Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la señora ZAYDA LORENA LIBERATO ROJAS, por conducto de apoderada judicial demanda se declare la **DISOLUCION y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** constituida con el señor RUBEN DARIO MARTINEZ APARICIO.

A fin de resolver sobre la admisibilidad de la misma no encuentra el despacho que se manifieste en la demanda qué sucedió con la unión marital que, según el informativo, surgió entre la demandante y el señor Martínez Aparicio, cuando terminó ésta, si la misma fue declarada en alguna de las formas que prevé el ordenamiento legal. Tampoco se acredita por la actora hacer dado cumplimiento a la exigencia contenida en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022 a cuyo tenor *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Por último, si lo que se pretende es la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y la consecuente liquidación de la misma, las pretensiones deberán ser formuladas técnicamente con tal finalidad, a la luz de lo previsto en el numeral 4° del art. 82 del CGP, se predica de una fecha de inicio pero no de terminación de lo pretendido. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

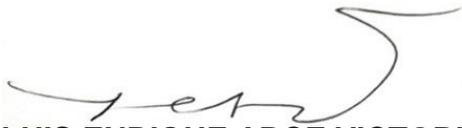
1. INADMITIR la presente demanda de DISOLUCION y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, adelantada por conducto de apoderado judicial por la señora ZAYDA LORENA LIBERATO, contra el señor **RUBEN DARIO MARTINEZ APARICIO**.

2. CONCÉDESE a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada. (Art.90 C.G. del P.)

3. RECONOCESE personería suficiente a la Dra. **KATERINE LOPEZ QUINTERO** abogado/a actualmente en ejercicio, cedulada bajo el No.38644087 e inscrita ante el Consejo superior de la Judicatura con la TP.No.289966, para que represente a la demandante en estas diligencias en los términos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1f128d5cceda531cfd73e23f41071078241113cf7ac3501aad4a05a23b026**

Documento generado en 29/07/2022 05:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>